



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO DEL MAGISTRADO SEGUNDO

MAGISTRADO PONENTE: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

09 AGO 2016

ACCIÓN : TUTELA
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2016-00180-00
ACTOR : NOHORALICE GUEVARA MURCIA
DEMANDADO : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : ADMITE

La señora, NOHORALICE GUEVARA MURCIA, actuando a través de apoderada, promueve acción de tutela contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo por estabilidad reforzada, al debido proceso, a la aplicación de medidas afirmativas, a la seguridad social, a la salud y a la igualdad.

Del estudio de la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión.

De la Solicitud de la Medida Cautelar:

Solicita la accionante como medida cautelar dentro del presente trámite que se ordene no proveer el empleo de Procurador 13 Judicial II Familia de Florencia (Caquetá), hasta tanto no se adopte una decisión definitiva en sede de tutela.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan

otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Negrillas del Despacho)

El juez constitucional, según la disposición transcrita, está en la posibilidad de decretar las medidas cautelares que en su criterio sean pertinentes, cuando lo considere necesario y urgente para la efectiva protección de los derechos y para evitar que el fallo posterior se haga ilusorio en sus efectos, o dicho de otro modo, para enervar la consolidación de un perjuicio irremediable *ius fundamental*.

Para efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta que:

Ab-initio, conforme la lectura del libelo de la tutela y su documentos anexos, está demostrada la inminente desvinculación de la accionante –sujeto de especial protección constitucional en su calidad de pre pensionada- del cargo de Procurador Judicial II que por más de 20 años ha desempeñado, al manifestársele expresamente por la Procuraduría General de la Nación¹ - véase oficio-, que en su caso particular, no será posible mantener su vinculación con la entidad en su condición de pre pensionada, ante la necesidad de proveer el cargo con las personas que conforman la lista de elegibles, nombramiento que se espera ocurra de manera inmediata, debido a que a la fecha ha vencido el plazo de veinte (20) días de que trata el artículo segundo de la Resolución No. 344 de 8 de julio de 2016.

La desvinculación de una persona de un cargo público, luego de haberlo desempeñado por un considerable tiempo, implica en principio, comprometimiento de su mínimo vital, por ello, resulta pertinente, la adopción de medida cautelar, en aras de evitar que en el evento de encontrar prosperidad en el amparo, mientras se analice en definitiva el fondo del asunto, haya acaecido, así sea de manera temporal, la vulneración al mentado derecho fundamental.

¹ Mediante Oficio SG No. 002833 de fecha 2 de agosto de 2016, suscrito por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación. (...) De manera que, en conclusión, dadas las razones anotadas, no se encuentra viable que la administración le puede reconocer a la peticionaria su condición de pre pensionada, a la vez que no se halla posible garantizarle su estabilidad reforzada, frente al concurso de méritos.

Al respecto se recuerda, que el escenario de la acción de tutela no solo contempla el supuesto de violación presente al derecho fundamental, sino también, el de amenaza o inminencia en su violación y en ese orden, la medida cautelar para evitar el desmedro en los efectos del fallo, no sólo resulta procedente cuando ya se está violando el derecho fundamental, para evitar que continúe en el tiempo dicha situación, sino ante todo para evitar que se haga realidad así sea en parte o temporalmente, la vulneración.

Así las cosas, en el momento se reúnen los requisitos previstos para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por NOHORALICE GUEVARA MURCIA, actuando a través de apoderada, promueve acción de tutela contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar que se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, mantener en la planta de personal, a la señora NOHORALICE GUEVARA MURCIA, en el mismo cargo o en uno de igual nivel, al que viene desempeñando -PROCURADOR 13 JUDICIAL II FAMILIA DE FLORENCIA – CAQUETÁ-, hasta tanto se adopte una decisión definitiva en esta instancia, o se disponga por ésta disposición diferente.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la parte actora y a la entidad demandada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. A la demandada se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese al agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación.

QUINTO: En los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda el informe respectivo y si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: REQUERIR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que publique de manera inmediata, a través de la página web de la entidad, tanto el libelo tutelar como el presente auto admisorio.

SEXTO: Con el fin de tener los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión de fondo, se decretan las siguientes pruebas:

- Se tiene como pruebas los documentos aportados con la tutela, obrantes a folios 21 al 88 del cuaderno 1 y para efectos de su contradicción se pone en conocimiento de las partes.
- Por Secretaria, ofíciase a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, para que certifique si existen cargos de Procuradores Judiciales II, en la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, que no fueron convocados a concurso, en el evento que así sea, señalar cuántos y cuáles son.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.783.806 y T.P No. 112.483 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 20 del cuaderno principal.

SEPTIMO: Cumplido con lo anterior, vuelva el expediente al despacho para adoptar decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente